



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 274  
RAD.: No. T-004-2023-00280-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **DAVID ARROYO RENTERIA** identificado con C.C 16.496.363 en nombre propio contra **SURA EPS e IPS CLINICA MENTE SANA - MENTALITAT**, trámite al que fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARI DEL VALLE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta violación a su derecho fundamental a **la salud**.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo de los derechos que invoca por cuanto solicita que **SURA EPS y la IPS CLINICA MENTE SANA - MENTALITAT**, suspendan definitivamente el tratamiento que en la actualidad esta prescrito por el médico tratante conforme a su diagnóstico de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**.

Como sustento de hecho manifiesta ser ex funcionario del DAS, caído en combate por lo que quedó parapléjico, dice gozar de perfectas condiciones de salud tanto físicas como mentales, que no padece ninguna patología psiquiátrica y que es víctima de persecución y conspiración por parte de la **IPS CLINICA MENTE SANA – MENTALITAT**, para inhabilitarlo civilmente y de esta manera no pueda reabrir los procesos que en algún momento instauró contra Coomeva Eps.

Narra en su escrito que la Clínica Mente Sana junto con el médico le proporcionan un tratamiento humillante, aberrante, abusivo e innecesario, correspondiente al suministro de la inyección de **PALIPERIDONA**, basados en diagnósticos falsos, con la intención de desacreditarlo ante el juez que fallaría sobre unas demandas instauradas en contra de Coomeva Eps, la primera instaurada en el 2013 por una gangrena o necrosis de Fournier en sus genitales, ocasionada por la demora en el cambio de una sonda uretrovesical; la segunda demanda instaurada en el 2014, por fractura del fémur, ocasionada por mala práctica fisioterapéutica.

Dice que un buen día, encontrándose tranquilo en su casa, gozando de buen estado de salud física, mental y espiritual, ingresaron personal de la Clínica Mente Sana y de Coomeva Eps con órdenes médicas falsas y aprovechándose de su estado de indefensión lo sacaron y lo trasladaron al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, donde en contra de su voluntad lo mantuvieron incomunicado, oculto, dopado, medicado por vía nasogástrica y amarrado a una cama por 6 meses, con la finalidad de que no pueda asistir a las audiencias y en consecuencia, el juez, basado en dictámenes falsos dictó sentencia a favor de Coomeva Eps.

Desde ese entonces, lo mantienen recibiendo tratamiento con la inyección de **PALIPERIDONA** y otras sustancias que el personal del hogar geriátrico donde vive actualmente le suministran en las comidas y bebidas que consume. Como es el caso de una infusión de marihuana que le agregan al café del desayuno, desequilibrándolo mentalmente.

Manifiesta haber hecho múltiples denuncias ante la Fiscalía y todos los organismos judiciales y de control del país, sin conseguir que le suspendan el tratamiento, por lo que instaura esta acción de tutela para que un Juez de la República ordene la cesación de dicho tratamiento.

Como pruebas aporta fotografías de él para demostrar su buen estado de salud.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0384 del 07 de noviembre de 2023, se procedió a su admisión y notificación. Previniéndose a la accionada y a los vinculados que en el término de (02) dos días manifestaran en lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela. En la misma providencia se requirió a la **IPS CLINICA MENTE SANA – MENTALITAT** a fin de que allegue copia de la historia clínica del señor DAVID ARROYO RENTERIA identificado con C.C 16.496.363 donde se evidencie la atención en salud brindada en el curso del año 2023.

Se recibieron las siguientes respuestas:

#### ACCIONADA:

**SURA EPS.** - A través de ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO, en calidad de Representante Legal Judicial, manifiesta que, se trata de usuario de 53 años con antecedente de herida por arma de fuego a nivel T5 y T6 con secuelas de paraplejía, con esquizofrenia paranoide de difícil manejo y de larga data, con pobre respuesta a manejos médicos instaurados y pobre red de apoyo, con cobertura de atención integral por Sura EABP desde el 1 de febrero de 2022. Actualmente manejado por la IPS Mentalitat (Mente Sana) la cual menciona en el escrito tutelar y que viene dando tratamiento farmacológico con PALIPERIDONA (se usa para tratar los síntomas de la esquizofrenia - una enfermedad mental que causa perturbación o pensamientos extraños, pérdida de interés en la vida y emociones fuertes o inapropiadas. Pertenece a una clase de medicamentos llamados antipsicóticos atípicos).

Ante la pretensión tutelar en primera medida se confirma que su actual y única IPS en salud Mental es Mentalitat por lo que no es posible y es improcedente generar un redireccionamiento para valoración por psiquiatría en otra IPS, en primera medida se solicita al prestador tratante remitir historia clínica actualizada y tratamiento médico en el momento indicado, solicitó además intervención por trabajo social dado los antecedentes documentados de pobre red familiar y las manifestaciones de no querer continuar con atención médica.

Como EAPB han emitido las autorizaciones y seguimientos médicos requeridos, por lo que respecto a lo manifestado de no querer continuar bajo los fundamentos anotados solicita a la IPS en su vinculación manifestar bajo criterio medico la pertinencia del tratamiento médico requerido a seguir.

El señor DAVID ARROYO RENTERIA con c.c. 16496363 se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante pensionado por parte de la entidad FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO NIT 900391901 desde el 01/02/2022 vigente.

**IPS CLINICA MENTE SANA - MENTALITAT.** – A través de BASTIAN VENEGAS, en calidad de Gerente de operaciones y RICARDO ROLDAN GRAJALES, en calidad de Auditor hospitalario Responsable Seguridad del Paciente, manifiestan que, con motivo del requerimiento, se envía por medio electrónico copia de la historia clínica y un informe sobre la situación médica del paciente con el fin de facilitar el análisis del caso.

Se destaca que el Sr. David ha sido un usuario de nuestra institución de salud mental desde el 14 de noviembre de 2018, habiendo recibido atención en otras instituciones de salud mental previamente.

El Sr. David Arroyo Rentería ingresó a nuestra institución en noviembre de 2018 debido a una descompensación significativa en su patología psiquiátrica de base, que incluye el diagnóstico de esquizofrenia paranoide. Esta descompensación se manifestó con síntomas de agresividad hacia su familia, lo que resultó en su hospitalización. De acuerdo con su historial médico, se constató que no había estado tomando sus medicamentos durante

aproximadamente 2 meses antes de su ingreso, lo que se consideró como un factor contribuyente a su descompensación. Copia de aparte de la nota médica en su momento: *"IRRITABILIDAD ABANDONO DE SU PRESENTACION Y ASEO PERSONAL, NO RECIBE ALIMENTOS Y ESTA CON IDEAS DE QUE "AGENTES NACIONALES Y AMERICANOS LO ESTAN BUSCANDO, LE HAKEARON EL CELULAR Y LE DESCARGARON TODOS SUS CONTENIDOS) ADEMAS DE AGRESIVIDAD FISICA Y VERBAL RAZON POR LA CUAL ES VALORADO HACEN MANEJO URGENCIAS Y REMITEN PARA MANEJO."*

El tratamiento requerido para estabilizar al Sr. David Arroyo Rentería fue altamente complejo, lo que resultó en una hospitalización prolongada de 5 meses. Durante este período, se identificó al paciente como un caso de difícil manejo debido a la falta de conciencia de su enfermedad mental y su falta de adherencia al tratamiento farmacológico oral.

Con el objetivo de abordar la falta de adherencia al tratamiento, se implementó un plan terapéutico que incluyó la administración de Paliperidona en forma de medicamento de depósito. Este enfoque demostró ser eficaz en el control de los síntomas y en la mejora general del paciente, lo que permitió su alta y su traslado a un hogar de vida adecuado para sus necesidades de salud. Se debe destacar que la elección de medicamentos de depósito se tomó después de una evaluación médica rigurosa y en aras de garantizar la adherencia al tratamiento.

El paciente, en múltiples ocasiones, ha manifestado su deseo de interrumpir el tratamiento, alegando teorías conspirativas y otras ideas relacionadas con su condición mental (esquizofrenia paranoide). Estas solicitudes de interrupción del tratamiento se han entendido como parte de su trastorno psiquiátrico, respaldadas por la evidencia histórica que demuestra que la interrupción del tratamiento tiene un impacto significativamente negativo en su salud.

Los familiares del paciente también han expresado su preocupación y, en ocasiones, han buscado dialogar con el médico tratante para discutir la posibilidad de suspender el tratamiento. Sin embargo, tras explicar la importancia del tratamiento y sus beneficios, se ha obtenido el consentimiento de los familiares para continuar con el proceso, reconociendo la necesidad del paciente de mantener un régimen farmacológico para preservar su salud mental.

En conclusión, de acuerdo con la evaluación médica y la evidencia de la efectividad del medicamento de depósito en el manejo del paciente, tanto la institución como los profesionales en psiquiatría consideran que es fundamental que el Sr. David Arroyo Rentería continúe con el tratamiento psiquiátrico. Se realizan visitas periódicas al hogar de vida donde reside el paciente para garantizar la administración del medicamento y evaluar su estado de salud. El paciente es insistente en que no tiene ninguna condición psiquiátrica, pero se torna agresivo con el personal del hogar donde se encuentra. Es importante destacar que, de retirarse el suministro de medicación, se corre el riesgo de futuras descompensaciones y hospitalizaciones, lo que sería perjudicial para el bienestar del paciente.

#### **VINCULADAS:**

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.** - a través del apoderado, OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, manifiesta que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Solicita se declare falta de legitimación por pasiva.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.** - A través de JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, en calidad de apoderado, aduce que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación

oportuna del servicio de salud a sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red prestadora de servicios, por lo que no pueden dejar de garantizar la prestación del servicio ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC, y ante la posibilidad de recobros deberán ser presentados ante el ente territorial y no ante la ADRES. Solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

**HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.** – A través de MAGALI RAMOS CALDERON en calidad de jefe de la oficina jurídica, manifiesta que, por ser mencionados en los hechos de la presente acción de tutela, se precisa que el accionante posee historia clínica en nuestra institución y a la data NO se encuentra hospitalizado en esta institución. En este contexto, con el debido respeto nos relevamos de referirnos a los supuestos factuales.

Ahora bien, precisando que lo solicitado por el accionante es que se le ordene a la accionada no continuar los tratamientos del señor DAVID ARROYO RENTERIA en la Clínica Mente Sana. Sin que el hospital tenga injerencia alguna en tales hechos, toda vez que se trata de un hecho de carácter administrativo, lo que se deriva en la improcedencia de la presente acción de tutela, máxime cuando ninguna de las pretensiones vincula a nuestra institución hospitalaria.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA:** Por intermedio de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Ana Dolores Lorza manifiesta que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la Secretaria, es accesoria, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB“SURAMERICANA EPS Y CLINICA MENTE SANA con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud. Solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

##### **4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada SURA EPS, la IPS CLINICA MENTE SANA - MENTALITAT y los vinculados se encuentran legitimados por pasiva, por ser las entidades a quien se atribuye la presunta vulneración y ser prestadores de un servicio público, como lo es la salud.

##### **4.1.2 INMEDIATEZ**

El hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que el accionante, solicita que SURA EPS y la IPS CLINICA MENTE SANA - MENTALITAT suspendan

definitivamente el tratamiento que en la actualidad esta prescrito por el médico tratante conforme a su diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

El requisito de inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable. En el asunto se encuentra acreditado este requisito en razón al término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción.

#### **4.1.3. SUBSIDIARIEDAD**

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que *(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que el debido proceso y en los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable así: *"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional ha considerado que teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que en el caso sometido a estudio están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por sus condiciones de salud y diagnóstico principal, se considera que el procedimiento establecido en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver controversias entre las EPS y sus

afiliados, carece de la reglamentación suficiente a la luz de la nueva Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 y por lo tanto, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Dejando sentado que este es el escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita para garantizar los derechos del accionante, los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se encuentra configurado el requisito de subsidiariedad.

Establecido el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

### **Planteamiento del problema jurídico**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, **el problema jurídico** se concreta en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos a la salud y a la vida digna de DAVID ARROYO RENTERIA, al no suspender definitivamente el tratamiento que en la actualidad esta prescrito por el médico tratante conforme a su diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud’, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.*

*En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.*

*La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio (...)*

### **TRATAMIENTO MEDICO-Juez solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante**

*“Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) -lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.”*

### **CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud**

*“El criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.”*

## V. CASO CONCRETO. -

En el caso objeto de estudio el accionante pretende que le sea restablecido su derecho fundamental a la salud, toda vez que SURA EPS y la IPS CLINICA MENTE SANA - MENTALITAT no suspenden definitivamente el tratamiento que en la actualidad esta prescrito por el médico tratante conforme a su diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

| MEDICAMENTOS FORMULADOS        |                       |      |       |          |               |      |
|--------------------------------|-----------------------|------|-------|----------|---------------|------|
| Fecha                          | Medicamento           | Dias | Dosis | Present. | Via           | Cant |
| 2023-09-17                     | PALIPERIDONA 150MG/ML | 180  | 1     | AMPOLLA  | INTRAMUSCULAR | 6    |
| FRECUENCIA: 1 AMPOLLA CADA MES |                       |      |       |          |               |      |
| OBSERVACION:                   |                       |      |       |          |               |      |
| 2023-09-17                     | OLANZAPINA TAB X 5 MG | 180  | 2     | TABLETA  | ORAL          | 360  |
| FRECUENCIA: 1 TAB 7 PM Y 2 PM  |                       |      |       |          |               |      |
| OBSERVACION:                   |                       |      |       |          |               |      |

| ORDENES      |                                 |   |
|--------------|---------------------------------|---|
| FECHA        | 2023-09-17                      | 890384 (1) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA |
| OBSERVACION: | CONTROL EN 3 MESES DOMICILIARIA |   |

Por su parte, SURA EPS indica que el señor DAVID ARROYO RENTERIA de 53 años cuenta con antecedente de herida por arma de fuego a nivel T5 y T6 con secuelas de paraplejia, con esquizofrenia paranoide de difícil manejo y de larga data, con pobre respuesta a manejos médicos instaurados y pobre red de apoyo, con cobertura de atención integral por Sura EABP desde el 1 de febrero de 2022. Actualmente manejado por la IPS Mentalitat (Mente Sana) que viene dando tratamiento farmacológico con PALIPERIDONA (se usa para tratar los síntomas de la esquizofrenia - una enfermedad mental que causa perturbación o pensamientos extraños, pérdida de interés en la vida y emociones fuertes o inapropiadas. Pertenece a una clase de medicamentos llamados antipsicóticos atípicos).

Como EPS han emitido las autorizaciones y seguimientos médicos requeridos, por lo que, respecto a lo manifestado por el accionante de no querer continuar con el tratamiento, solicitaron a la IPS manifestar bajo criterio medico la pertinencia del tratamiento médico requerido a seguir.

La IPS CLINICA MENTE SANA – MENTALITAT, informa que el señor DAVID ARROYO RENTERIA se encuentra diagnosticado con ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y que actualmente su tratamiento consiste en la aplicación de inyección de PALIPERIDONA cada mes y OLANZAPINA TAB x 5MG, 1 TAB 7PM y 2PM.

Indican además que el paciente en múltiples ocasiones, ha manifestado su deseo de interrumpir el tratamiento, alegando teorías conspirativas y otras ideas relacionadas con su condición mental (esquizofrenia paranoide). Estas solicitudes de interrupción del tratamiento se han entendido como parte de su trastorno psiquiátrico, respaldadas por la evidencia histórica que demuestra que la interrupción del tratamiento tiene un impacto significativamente negativo en su salud.

Los familiares del paciente conocen y entienden la importancia del tratamiento y sus beneficios, se cuenta el consentimiento de los familiares para continuar con el proceso, reconociendo la necesidad del paciente de mantener un régimen farmacológico para preservar su salud mental.

En conclusión, de acuerdo con la evaluación médica y la evidencia de la efectividad del medicamento de depósito en el manejo del paciente, tanto la institución como los profesionales en psiquiatría consideran que es fundamental que el Sr. David Arroyo Rentería continúe con el tratamiento psiquiátrico. Es importante destacar que, de retirarse el suministro de medicación, se corre el riesgo de futuras descompensaciones y hospitalizaciones, lo que sería perjudicial para el bienestar del paciente.

De las respuestas allegadas por las entidades accionadas y el informe e historia clínica aportados al plenario por la IPS CLINICA MENTE SANA - MENTALITAT, no se infiere vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que, se le está brindando al accionante el tratamiento adecuado conforme a su diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE; además, según lo manifestado en el informe de la IPS MENTALITAT, la familia del accionante es conocedora del diagnóstico y de la importancia de su tratamiento para mantener su estabilidad mental y evitar futuras descompensaciones.

Así las cosas, como ha sido reiterativo de la jurisprudencia la intervención del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, por tanto, el acceso a los servicios médicos y suspensión de los mismos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante.

Se infiere entonces que lo narrado por el accionante, las pretensiones y “llamados de auxilio” encajan con la definición y lo que conlleva el trastorno que lo aqueja:

*“Esquizofrenia paranoide: es el tipo de esquizofrenia más frecuente en la mayor parte del mundo donde predominan los delirios relativamente estables, a menudo de tipo paranoide, los cuales se acompañan habitualmente de alucinaciones, especialmente del tipo auditivo, y de perturbaciones de la percepción. Las ideas delirantes y alucinaciones paranoides más características son las siguientes:*

- *Ideas delirantes de persecución, de conspiración, de referencia, de celos, genealógicas, de tener una misión especial o de transformación corporal.*
- *Voces alucinatorias que increpan al enfermo dándole órdenes, o alucinaciones auditivas o visuales.*
- *Alucinaciones olfatorias, gustativas o cualquier tipo de sensaciones corporales. Pueden presentarse también alucinaciones visuales.”*

Así las cosas, como quiera que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales al señor DAVID ARROYO RENTERIA, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, *en caso de no ser impugnado este fallo.*

**TERCERO:** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-**



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**  
Jueza